



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

CASO PRÁCTICO TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA Y A LA PROCURA

ESPECIALIDAD DERECHO DE LA EMPRESA

ZOE VERANO RUBIO

CURSO 2025/2026

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS	4
PRIMERA. – PREGUNTA 15: REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA EN INDUSTRIAS CORELLIA, S.L	4
SEGUNDA. - PREGUNTA 19: ACUERDOS: CALIFICACIÓN JURÍDICA, OPOSICIÓN, REMEDIOS Y ELEVACIÓN A PÚBLICO.	7
TERCERA. - PREGUNTA 20: APROBACIONES PARA LA VENTA DEL RESTO DE LÍNEAS DE NEGOCIO.	12
QUINTA. – PREGUNTA 24: DIVIDENDOS: IMPORTE, PROCEDIMIENTO E IMPACTO.	14
SEXTA. – PREGUNTA 26: COMPRAVENTA TRADIUM INVESTMENTS.	18
SÉPTIMA. – PREGUNTA 30: PROTECCIÓN CONTRACTUAL	26
OCTAVA. – PREGUNTA 33: CONTROL KYBER BIDCO.....	28
NOVENA. – PREGUNTA 34: PIGNORACIÓN DE ACCIONES, HIPOTECA Y GARANTÍAS.....	31
DÉCIMA. -PREGUNTA 38: ESTRATEGIA DE LA DEMANDA, COMPETENCIA Y RECURSOS.	32
3. BIBIOGRAFÍA.....	35

1. ANTECEDENTES.

El presente Trabajo de Fin de Máster tiene por objeto el análisis jurídico integral de las operaciones societarias, contractuales y financieras llevadas a cabo en el seno del grupo empresarial **Industrias Corellia, S.L.** (en adelante, “**Industrias Corellia**” o “**la Sociedad**”), centrado en su reestructuración interna, conflictos entre socios, pactos de financiación y transmisión parcial del negocio principal.

Industrias Corellia es una sociedad de responsabilidad limitada que actúa como matriz de un grupo empresarial dedicado al sector de las telecomunicaciones. A través de distintas sociedades participadas, desarrolla actividades en áreas como las telecomunicaciones civiles y militares, la expansión internacional y el desarrollo de software, mediante una participación del 45 % en Desarrollos Yavin, S.L (en adelante, “**Desarrollos Yavin**”). El capital social de Industrias Corellia se reparte entre el fondo de capital riesgo *Damask Holdings* (70 %), *Wedge Antilles* (11 %), *Gial Ackbar* (9 %), *Galen Erso* (7 %), y un 3 % adicional distribuido entre el equipo directivo y el actual consejero delegado.

En 2025, Damask Holdings manifestó su intención de vender el negocio de telecomunicaciones a un fondo extranjero, proponiendo una segregación previa para maximizar el valor. Sin embargo, Wedge Antilles se opuso, argumentando que fragmentaría el grupo y vulneraría la cláusula estatutaria de mayoría reforzada para transferencias de actividades esenciales. La ausencia de esta mayoría ha bloqueado la operación, generando un conflicto societario entre el socio mayoritario y los minoritarios.

Además, se presenta el denominado “caso Desarrollos Yavin, S.L.”, relativo a un préstamo participativo de dos millones de euros concedido por Industrias Corellia y un pacto de capitalización futura que no fue elevado a público. Los socios minoritarios se negaron a la ampliación pactada, generando un conflicto sobre la validez y fuerza del acuerdo.

Otro punto relevante es el incendio en la planta de Murcia, que provocó daños significativos. Aunque la empresa tenía cobertura multirriesgo con NovaMutua Seguros, surgieron diferencias sobre el importe de la franquicia y el alcance de la indemnización, con posibles efectos sobre el balance.

Paralelamente, el fondo británico Tradium Investments ha lanzado una oferta indicativa para adquirir el negocio de telecomunicaciones mediante la sociedad vehículo Kyber BidCo, S.L., compartida con Incom Capital. Tradium pretende mantener el control efectivo a través de derechos reforzados de voto y gestión, exigiendo además un cierre rápido pese a las contingencias legales y financieras existentes. El borrador del contrato limita la responsabilidad del vendedor a un año desde el cierre. Sin embargo, una vez formalizada la operación, Kyber BidCo detectó créditos incobrables por valor de tres millones de euros, lo que ha generado dudas sobre la validez de las cláusulas limitativas de responsabilidad y los plazos de prescripción aplicables.

2. CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS

PRIMERA. – PREGUNTA 15: Reestructuración Societaria en Industrias Corellia, S.L

El marco legal vigente en materia de modificaciones estructurales, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio¹ (en adelante “**RDL 5/2023**”), contempla diversas modalidades de reestructuración societaria, entre las que destacan la escisión total, la segregación y la escisión parcial. En la escisión total, la sociedad escindente se extingue y su patrimonio se divide en dos o más bloques, que se transmiten por sucesión universal a sociedades preexistentes o de nueva creación; los socios de la sociedad extinguida pasan a ostentar participaciones en las beneficiarias, en proporción a su participación originaria. La segregación, por su parte, implica la transmisión en bloque de una o varias unidades económicas a favor de sociedades beneficiarias, siendo la propia sociedad escindente quien recibe las participaciones sociales resultantes.

Finalmente, la escisión parcial financiera, prevista en el artículo 60 del RDL 5/2023, se configura como la vía idónea para la reestructuración de Industrias Corellia, ya que permite transferir parte del patrimonio a una nueva sociedad, también mediante sucesión universal, sin que la sociedad matriz se extinga ni se reduzca su capital social, ya que el valor se carga contra reservas de libre disposición. Los socios reciben directamente

¹ Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

participaciones en la beneficiaria en la misma proporción que ostentaban en la escindente, conservando así sus derechos económicos y evitando cualquier efecto dilutivo.

En el contexto de Industrias Corellia, la escisión parcial financiera permite segregar una rama de actividad (en este caso, la participación del 45 % en Desarrollos Yavin y la sociedad 4) a una nueva sociedad de reciente creación, garantizando la continuidad jurídica y operativa de la sociedad escindente. Esta configuración permite evitar la necesidad de nuevos trámites para conservar licencias, autorizaciones o relaciones contractuales críticas, las cuales se transmiten automáticamente por sucesión universal. A diferencia de la escisión total, Industrias Corellia no se disuelve ni pierde su personalidad jurídica; y, los socios de la escindente reciben directamente las participaciones de la nueva sociedad beneficiaria.

Desde una perspectiva jurídica, para llevar a cabo la escisión parcial financiera² planteada para Industrias Corellia se debe elaborar un proyecto de escisión con el contenido mínimo exigido por el artículo 4 del RDL, que incluye, entre otros, la identificación de todas las sociedades intervenientes, la descripción de la operación proyectada, un calendario indicativo de ejecución, las implicaciones para acreedores y trabajadores, las condiciones de compensación en efectivo, en su caso, y las eventuales ventajas especiales otorgadas a administradores o socios.

Además, cabe destacar que, en ese caso, se puede acoger al régimen simplificado previsto en el artículo 71.2 del RDL 5/2023, al haberse constituido previamente la sociedad beneficiaria como entidad íntegramente participada. En consecuencia, no son exigibles ni el informe de los administradores, previsto en el artículo 67 del RDL 5/2023, ni el informe de experto independiente sobre el proyecto de escisión recogido en el artículo 68 del mencionado decreto, salvo en lo relativo a la certificación de que el patrimonio segregado cubre, al menos, el valor nominal y la prima de emisión de las participaciones emitidas por la beneficiaria. Esta simplificación procedural permite reducir significativamente los costes y plazos de la operación.

Desde el punto de vista fiscal, la operación puede acogerse al régimen de neutralidad establecido en el artículo 89.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que permite el diferimiento de la tributación de las plusvalías tácitas inherentes a los activos

² Proyecto común de escisión parcial financiera de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (como sociedad escindida) a favor de Inmocemento, S.A.U. (como sociedad beneficiaria participada íntegramente por la sociedad escindida) (2024).

transmitidos, siempre que concurran motivos económicos válidos y se cumplan los requisitos legales. En este caso, la reorganización del grupo en unidades societarias más eficientes y especializadas constituye una finalidad económica legítima y suficiente a estos efectos.

A nivel operativo, la escisión parcial permite dotar de autonomía organizativa y estratégica a una unidad económica del grupo, facilitando su gestión diferenciada. La constitución de un nuevo subgrupo societario dedicado exclusivamente a los activos segregados mejora la trazabilidad financiera, la especialización de los recursos y la agilidad en la toma de decisiones, lo que redunda en una mayor eficiencia operativa y claridad organizativa³.

Desde la perspectiva societaria, la atribución directa de las participaciones de la sociedad beneficiaria a los socios de Industrias Corellia garantiza el mantenimiento proporcional de su posición económica y política, evitando cualquier efecto de dilución. Esta estructura ofrece mayor flexibilidad para los socios, que podrán gestionar de forma independiente su inversión en cada sociedad. Además, se evita la creación de estructuras de holding innecesarias, lo que simplifica la gobernanza corporativa, refuerza la transparencia ante terceros y mejora la posición de ambas entidades frente a potenciales inversores o financiadores.

El calendario indicativo de ejecución de la escisión parcial financiera, exigido por el artículo 4.1. 2º del RDL 5/2023, puede estructurarse en varias fases. En primer lugar, se llevará a cabo la elaboración, firma y aprobación del Proyecto Común de Escisión por parte de los órganos de administración de Industrias Corellia y la sociedad beneficiaria. A continuación, en cumplimiento de las obligaciones de publicidad, los acuerdos sociales serán publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en las páginas web corporativas de ambas sociedades y se procederá al otorgamiento de la escritura pública de escisión y su inscripción en el registro mercantil.

Por todo ello, la escisión parcial financiera constituye la alternativa más adecuada para reordenar el perímetro societario de Industrias Corellia, al combinar eficiencia procedural, neutralidad fiscal, seguridad jurídica y alineación con los intereses estratégicos y patrimoniales de los socios.

³ Ureba, A. A., & Sánchez, A. R. (2022). La escisión parcial financiera inversa como modificación estructural. *Revista de derecho del mercado de valores*, (30).

SEGUNDA. - PREGUNTA 19: Acuerdos: Calificación Jurídica, Oposición, Remedios Y Elevación A Público.

A) Calificación Jurídica del Acuerdo entre Industrias Corellia y los socios de Desarrollos Yavin.

El acuerdo suscrito entre Industrias Corellia y los demás socios de Desarrollos Yavin constituye jurídicamente un pacto parasocial omnilateral, por haber sido suscrito por la totalidad de los socios y el nuevo inversor. Se trata de un contrato privado que regula aspectos relevantes de la vida societaria, en este caso, la entrada de un nuevo socio y una futura ampliación de capital, al margen de los cauces formales previstos en la Ley o en los estatutos sociales.

Como menciona reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS nº138/2009, de 6 de marzo), los pactos para sociales regulan “*con la fuerza del vínculo obligatorio, aspectos de la relación jurídica societaria sin utilizar los cauces específicamente previstos para ello en la ley y los estatutos, son válidos siempre que no superen los límites impuestos a la autonomía de la voluntad*”⁴.

Desde el punto de vista jurídico, el pacto parasocial tiene naturaleza contractual, amparada en el artículo 1255 del Código Civil (en adelante “CC”), y genera efectos obligacionales *inter partes*. Conforme al principio *pacta sunt servanda*, recogido en los artículos 1091 y 1258 del CC, sus cláusulas deben cumplirse de buena fe por quienes lo suscribieron.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante “LSC”), establece expresamente la inoponibilidad de los pactos entre socios a la sociedad, esto significa que, al no haber sido elevado a público ni incorporado a los estatutos, el pacto carece de eficacia interna y solo vincula a los socios que lo firmaron.

Por lo tanto, son pactos extraestatutarios, válidos y lícitos, materialmente separados del contrato social. Al efecto, es un contrato distinto del contrato social, que por su inscripción registral sí tienen eficacia *erga omnes*.

⁴ STS Madrid, Sección Primera, nº 128/2009, de 6 de marzo, ECLI:ES:TS:2009:940.

B) Valoración de los argumentos de oposición al aumento de capital.

Centrándonos en el argumento planteado por los socios de Desarrollos Yavin relativo a que el pacto parasocial no vincula a la sociedad, debe partirse de que se trata de un argumento jurídicamente sólido en términos generales, en la medida en que dicho pacto no fue elevado a público ni incorporado a los estatutos sociales. En consecuencia, conforme a la doctrina clásica, el pacto parasocial no tiene eficacia *erga omnes* ni resulta directamente oponible a la sociedad, aunque sí genera obligaciones contractuales válidas y exigibles entre sus firmantes.

Esta posición ha sido respaldada por la jurisprudencia tradicional del Tribunal Supremo (en adelante “TS”), que ha afirmado que los pactos reservados entre socios no son oponibles a la sociedad ni a terceros, correspondiendo exclusivamente a los estatutos sociales la eficacia externa. Así lo declara, entre otras, la mencionada STS nº 138/2009, de 6 de marzo, doctrina que ha sido mantenida de forma constante durante años y que, en principio, permitiría sostener la corrección del planteamiento de los socios disidentes.⁵.

Sin embargo, el TS ha matizado progresivamente esta postura, y ha reconocido excepciones a la regla de inoponibilidad a raíz del creciente uso de pactos parasociales en la práctica societaria. En particular, la STS nº 120/2020, de 20 de febrero⁶ (y entre otras: STS nº 300/2022, de 7 de abril⁷, STS nº 613/2020, de 17 de noviembre⁸, STS nº 589/2014, de 3 de noviembre⁹) afianza una posición más flexible, si bien se mantiene la inoponibilidad como regla general, se admiten excepciones cuando el pacto es omnilateral o cuando concurre abuso de derecho.

En este sentido, el incumplimiento de un pacto parasocial omnilateral puede generar responsabilidad contractual y, en determinados supuestos, incluso afectar la validez del acuerdo social, si dicho incumplimiento vulnera el interés social o constituye un ejercicio abusivo del derecho¹⁰.

⁵ Gómez-Sancha, J. *Los pactos de socios y la tendencia de los tribunales a expandir su eficacia*, en *Revista de Derecho del Mercado de Valores*.

⁶ STS Madrid, Sección Primera, nº 120/2020, de 20 de febrero, ECLI:ES:TS:2020:507.

⁷ STS Madrid, Sección Primera, nº 300/2022, de 7 de abril, ECLI:ES:TS:2022:1386.

⁸ STS Madrid, Sección Primera, nº 613/2020, de 17 de noviembre, ECLI:ES:TS:2020:3794.

⁹ STS Madrid, Sección Primera, nº 589/2014, de 3 de noviembre, ECLI:ES:TS:2014:4443.

¹⁰ Paz-Ares, C. (2003). El enforcement de los pactos parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, 5, 19-43.

C) Consecuencias de voto en contra el aumento de capital.

Si los restantes socios de Desarrollos Yavin votaran en contra de la adopción del acuerdo de aumento de capital en la junta general convocada a tal efecto, la consecuencia inmediata sería que el acuerdo no se aprobaría, al no alcanzarse la mayoría legal o estatutariamente exigida. Desde un punto de vista estrictamente societario, el voto en contra de los socios es plenamente válido y eficaz, y la sociedad no quedaría obligada a ejecutar el aumento de capital.

En segundo lugar, el voto en contra supondría, desde el punto de vista contractual, un incumplimiento del pacto parasocial suscrito con Industrias Corellia. Dicha negativa vulneraría la obligación de votar favorablemente la ampliación y de ejecutar las actuaciones necesarias para su implementación. En consecuencia, los socios disidentes incurrirían en responsabilidad contractual frente a Industrias Corellia, conforme a lo previsto en los artículos 1101 y 1124 del Código Civil, pudiendo ser obligados a resarcir los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del acuerdo.

D) Remedios de Industrias Corellia ante la negativa del aumento de capital e impugnación del acuerdo social.

Ante la negativa de los socios de Desarrollos Yavin a ejecutar el aumento de capital previamente pactado, Industrias Corellia dispone de tres vías principales de reacción jurídica: (i) la acción de responsabilidad contractual, (ii) el cumplimiento específico y (iii) la impugnación por abuso de mayoría.

En primer lugar, el incumplimiento del pacto parasocial unilateral por parte de los socios firmantes activa su responsabilidad contractual. Industrias Corellia puede reclamar judicialmente una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo tanto el daño emergente como el lucro cesante derivado de la imposibilidad de realizar la inversión. Esta acción permite también solicitar la resolución del contrato si la confianza entre los socios se ha perdido. PAZ-ARES destaca que este remedio encuentra fundamento claro en la acción de daños por incumplimiento subjetivamente imputable (artículo 1101 CC y ss.), siendo posible reforzarlo con cláusulas penales o liquidaciones abstractas del daño para evitar problemas probatorios¹¹.

¹¹ Paz-Ares, C. (2003). El enforcement de los pactos parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, 5, 19-43.

En segundo lugar, resulta relevante el carácter unilateral del pacto parasocial en relación con las excepciones a la regla general de su inoponibilidad frente a la sociedad. El Tribunal Supremo, sin abandonar dicha regla como principio general, ha admitido matizaciones en supuestos excepcionales, particularmente cuando el pacto ha sido suscrito por todos los socios o cuando la conducta de estos supone un ejercicio abusivo del derecho (STS nº 120/2020, STS nº 613/2020, STS nº 589/2014).

Sobre esta base, Industrias Corellia podría intentar la acción de cumplimiento específico del pacto parasocial, al amparo de los artículos 708 y 709 de la LEC, solicitando que se ordene a los socios incumplidores emitir su voto conforme a lo pactado o, en su caso, que se sustituya judicialmente su voluntad. No obstante, se trata de una vía excepcional y de eficacia práctica limitada prevista para los supuestos mencionados de abuso de derecho o buena fe y pactos unilaterales.

PAZ-ARES, como la doctrina minoritaria, admite esta posibilidad en pactos parasociales unilaterales que contienen compromisos de voto, al entender que el socio ha limitado voluntariamente su libertad de voto mediante contrato. En este sentido, la STS nº 103/2016, de 25 de febrero¹², resulta relevante en la medida en que niega eficacia a conductas societarias contrarias a un pacto parasocial unilateral por vulnerar las exigencias de la buena fe y constituir abuso de derecho. Esta jurisprudencia refuerza la idea de que, en supuestos excepcionales, los pactos unilaterales pueden recibir una tutela judicial intensa, ya sea impidiendo actuaciones contrarias a lo pactado o sirviendo de base para exigir su cumplimiento (SAP nº 229/2019, de 12 de febrero¹³) en el plano obligacional¹⁴.

Por último, Industrias Corellia podría plantear la impugnación del acuerdo negativo de la junta general por abuso de derecho de la mayoría, conforme al artículo 204.1 de la LSC. De acuerdo con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de un pacto parasocial no invalida automáticamente un acuerdo social, salvo que concurra mala fe o un ejercicio abusivo del derecho de voto. En el caso de un pacto unilateral, su incumplimiento injustificado puede constituir un indicio relevante de lesión del interés social, al contradecir una voluntad unánime previamente expresada y beneficiar a unos socios en

¹² STS Madrid, Sección Primera, nº 101/2016, de 25 febrero, ECLI:ES:TS:2016:659.

¹³ SAP Barcelona, Sección 15, de lo Civil, nº 229/2019, de 12 de febrero, ES:APB:2019:1970.

¹⁴ Salinas, E. G. (2019, 22 mayo). El enforcement de los pactos parasociales en la sociedad limitada.

perjuicio de otros. La impugnación será viable si se acredita que la negativa a aprobar la ampliación de capital no responde a razones objetivas vinculadas al interés social, sino a fines particulares ajenos al interés común. En este sentido, GÓMEZ-SANCHÁ destaca que el pacto unilateral expresa la voluntad societaria unánime y que su infracción puede revelar una actuación desleal entre socios¹⁵, mientras que PAZ-ARES admite la impugnación cuando el incumplimiento del pacto se traduce en una infracción del interés social o en un abuso de derecho¹⁶.

E) Elevación a público de los acuerdos.

En relación con la formalización de los acuerdos alcanzados entre Industrias Corellia y los socios de Desarrollos Yavin, cabe plantearse si era legalmente exigible su elevación a escritura pública.

Desde el punto de vista normativo, no existe obligación legal de elevar a público los pactos parasociales celebrados en el ámbito de sociedades cerradas, como es el caso de una sociedad de responsabilidad limitada. La LSC no impone forma determinada para este tipo de pactos, salvo que se pretenda su inscripción en el Registro Mercantil o su incorporación a los estatutos sociales. En consecuencia, el pacto suscrito por Industrias Corellia y el resto de socios es plenamente válido y eficaz *inter partes* aunque no haya sido elevado a público, conforme al principio de libertad de forma recogido en el artículo 1278 del CC.

Del mismo modo, la decisión de no acometer la ampliación de capital en junta general, al no consistir en un acto inscribible ni conllevar modificación estatutaria, tampoco requería su elevación a escritura pública.

Ahora bien, la falta de elevación a público conlleva ciertos inconvenientes prácticos. En primer lugar, el pacto parasocial no resulta oponible a terceros ajenos al mismo, de modo que eventuales nuevos socios o adquirentes de participaciones no quedarían vinculados por su contenido sin una adhesión expresa. Asimismo, la ausencia de formalización notarial debilita su eficacia probatoria, al carecer el documento privado de la presunción de veracidad y de la fecha fehaciente propias de la escritura pública, lo que puede

¹⁵ Gómez-Sancha, J. *Los pactos de socios y la tendencia de los tribunales a expandir su eficacia*, en *Revista de Derecho del Mercado de Valores*.

¹⁶ Paz-Ares, C. *Pactos parasociales y su eficacia en la práctica societaria*.

dificultar su acreditación en un eventual procedimiento judicial. Finalmente, al no haberse incorporado a los estatutos sociales, el pacto no despliega eficacia normativa interna, lo que impide articular mecanismos societarios de *enforcement* y obliga a canalizar su tutela exclusivamente por la vía contractual.

TERCERA. - PREGUNTA 20: Aprobaciones para la venta del resto de líneas de negocio.

Para determinar qué aprobaciones serían necesarias para llevar a cabo la venta de las otras líneas de negocio de Industrias Corellia, resulta imprescindible distinguir previamente entre la venta de un activo y la transferencia de una actividad esencial, dado que el régimen jurídico aplicable y las mayorías exigidas difieren sustancialmente en uno y otro caso.

En primer lugar, si la operación se califica como la venta de un activo, será de aplicación el artículo 160.f) de la LSC, que atribuye a la Junta General la competencia para autorizar la adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales. Conforme a dicho precepto, se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 25 % del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. En este supuesto, la venta requerirá autorización de la Junta General, que podrá adoptarse con la mayoría legal ordinaria prevista en el artículo 199 LSC, salvo que los estatutos establezcan una mayoría reforzada distinta. Si la operación se llevase a cabo sin contar con esta autorización, el acuerdo podría ser impugnado por infracción legal conforme a los artículos 204 y siguientes de la LSC, y los administradores podrían incurrir en responsabilidad por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar, si la operación se califica como la transferencia de una actividad esencial desarrollada por la sociedad, no resultaría suficiente la mayoría legal ordinaria, sino que sería directamente aplicable el artículo 10 de los estatutos sociales de Industrias Corellia, que exige el voto favorable de al menos el 90 % de los votos correspondientes a las participaciones sociales. En este caso, la oposición de socios que representen al menos un 10 % del capital social bastaría para impedir válidamente la aprobación de la operación.

Además, debe tenerse en cuenta el régimen de control de inversiones extranjeras previsto en el artículo 7 *bis* de la Ley 19/2003, de 4 de julio¹⁷, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior. En la medida en que el eventual adquirente pueda tener la condición de inversor extranjero y la operación afecte a sectores estratégicos, como el de las telecomunicaciones, la venta de las líneas de negocio podría quedar sujeta a autorización administrativa previa.

Por último, debe examinarse si la operación planteada puede ser calificada como una concentración económica sujeta a control previo por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante “**CNMC**”), conforme a lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante “**LDC**”). Según el artículo 7 LDC, existe concentración cuando se produce una modificación duradera en el control de una empresa, lo cual podría darse en este caso, al incluir la transmisión del 100 % del capital de una sociedad filial y de una participación significativa (45 %) en otra compañía. Por su parte, el artículo 8 LDC impone la obligación de notificación cuando se superan determinados umbrales, ya sea por cuota de mercado o volumen de facturación. Aunque no se dispone de datos detallados sobre cada unidad de negocio, el hecho de que la cifra global de negocio de Industrias Corellia superase los 700 millones de euros en el último ejercicio, con una parte relevante generada fuera de España, permite presumir que dichos umbrales podrían estar superados.

CUARTA. – PREGUNTA 22: Separación del negocio.

A) Separación del negocio con oposición.

La posibilidad de llevar a cabo la separación de los negocios de Industrias Corellia pese a la oposición del Sr. Antilles depende de la calificación de la operación.

Si la separación proyectada se califica como la transferencia de una actividad esencial, resultará de aplicación directa el artículo 10 de los estatutos sociales, que exige una mayoría reforzada del 90 % del capital social. En este supuesto, no existiría margen jurídico para ejecutar la operación con la oposición del Sr. Antilles, dado que su participación del 11 % le otorga una capacidad de bloqueo suficiente.

¹⁷ Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Por el contrario, si la operación puede calificarse como la venta de un activo y no como la transferencia de una actividad esencial, como se ha mencionado, sí sería posible llevarla a cabo pese a la oposición del socio minoritario. En tal caso, la operación quedaría sujeta al régimen del artículo 160.f) LSC, requiriendo autorización de la Junta General pero no la mayoría reforzada estatutaria del 90 %.

A estos efectos, debe destacarse que no todo activo de elevado valor económico tiene necesariamente carácter esencial. La superación del umbral del 25 % del balance constituye únicamente una presunción legal, y la esencialidad debe valorarse atendiendo a criterios cualitativos, como la relevancia estratégica del activo, su función estructural dentro del objeto social o si su transmisión altera sustancialmente la identidad y el funcionamiento de la sociedad.

B) Cláusula equivalente en el pacto de socios.

La conclusión anterior no se vería alterada por el hecho de que el pacto de socios de Industrias Corellia se pronunciase en los mismos términos que el artículo 10 de los estatutos sociales.

Conforme al artículo 29 de la LSC, los pactos parasociales no son oponibles a la sociedad ni pueden modificar el régimen de mayorías aplicable a la adopción de acuerdos por la Junta General. En consecuencia, una cláusula incluida únicamente en el pacto de socios no podría impedir que la Junta General aprobara válidamente la operación con la mayoría legal correspondiente, ni otorgaría al socio minoritario un derecho de voto en el plano societario.

Ello no impide que el incumplimiento del pacto pueda generar responsabilidad contractual entre los socios firmantes y habilitar el ejercicio de acciones indemnizatorias o de cumplimiento en el plano obligacional. Sin embargo, dicha circunstancia no afectaría a la validez del acuerdo social.

QUINTA. – PREGUNTA 24: Dividendos: Importe, Procedimiento e Impacto.

A) Importe máximo de dividendo extraordinario.

Conforme al régimen establecido en los artículos 273 y 274 de la LSC, la distribución de dividendos únicamente puede realizarse con cargo a los beneficios del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre que, tras el reparto, el patrimonio neto no resulte inferior al capital social y se hayan atendido previamente las dotaciones legalmente exigidas, en particular la reserva legal.

En el supuesto analizado, Industrias Corellia presenta a 30 de junio de 2025 un patrimonio neto de 250 millones de euros, integrado por las siguientes partidas: capital social (10 M€), reserva legal (2 M€), reservas voluntarias (48 M€), prima de emisión (40 M€), otras aportaciones de socios (50 M€) y resultado positivo del ejercicio (100 M€).

De conformidad con el artículo 274 LSC, debe destinarse al menos un 10 % del beneficio del ejercicio a la reserva legal hasta que esta alcance el 20 % del capital social. En este caso, la reserva legal ya asciende a 2 M€, lo que equivale al 20 % del capital social (10 M€), por lo que no resulta necesario realizar dotación adicional. Asimismo, no consta la existencia de pérdidas de ejercicios anteriores ni de otras circunstancias que obliguen a constituir reservas adicionales.

Por su parte, el artículo 273.2 LSC prohíbe la distribución de dividendos si, como consecuencia del reparto, el patrimonio neto queda reducido por debajo del capital social. Aplicado al presente caso, ello implica que, tras el reparto, deben mantenerse al menos 10 M€ correspondientes al capital social, a los que debe añadirse la reserva legal, que no tiene carácter disponible. En consecuencia, de los 250 M€ de patrimonio neto, 12 M€ resultan indisponibles, siendo 238 M€ el importe máximo teórico que podría distribuirse atendiendo exclusivamente a este límite patrimonial.

Estas cifras derivan de la suma de todas las partidas de libre disposición:

- Beneficio del ejercicio: 100 M€
- Reservas voluntarias: 48 M€
- Prima de emisión: 40 M€
- Aportaciones de socios: 50 M€

En total, estos fondos ascienden a 238 M€, lo que representa el dividendo extraordinario máximo que podría acordarse sin infringir la normativa legal.

No obstante, debe tenerse en cuenta el límite específico previsto en el artículo 277 LSC, aplicable a la distribución de dividendos a cuenta. Conforme a este precepto, la cantidad a distribuir no puede exceder de los resultados obtenidos desde el cierre del último ejercicio, una vez deducidas las pérdidas anteriores, las reservas obligatorias y la estimación del impuesto correspondiente. En el presente supuesto, dicho límite sitúa el importe máximo repartible en 100 M€, correspondiente al beneficio del ejercicio, con independencia de la existencia de reservas adicionales de libre disposición.

Por tanto, aunque desde una perspectiva patrimonial el límite máximo teórico alcanzaría los 238 M€, el reparto efectivo quedaría restringido a 100 M€ si se articula como dividendo a cuenta, en aplicación del artículo 277 LSC.

B) Procedimiento reparto de dividendos.

El acuerdo de distribución de dividendos corresponde a la junta general, conforme al artículo 273.1 LSC, y debe adoptarse por mayoría ordinaria, salvo que los estatutos sociales dispongan otra cosa. En este caso, se trata de un dividendo extraordinario acordado antes del cierre del ejercicio, por lo que resulta de aplicación el régimen específico de los dividendos a cuenta previsto en el artículo 277 LSC.

De conformidad con dicho artículo, el reparto de dividendos a cuenta queda condicionado, en primer lugar, a que los administradores formulen un estado contable del que se desprenda de forma expresa que la sociedad dispone de liquidez suficiente para realizar la distribución. Este estado contable debe elaborarse sobre la base de información financiera actualizada, reflejar la situación patrimonial y de tesorería de la sociedad tras el reparto y deberá incorporarse posteriormente a la memoria de las cuentas anuales.

En segundo lugar, el artículo 277.b) LSC establece un límite cuantitativo al reparto, al disponer que la cantidad a distribuir no puede exceder del importe de los resultados obtenidos desde el cierre del último ejercicio, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, las dotaciones obligatorias a reservas legales o estatutarias y la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

Aunque la ley no exige que el estado contable sea objeto de auditoría específica, en el caso de sociedades auditadas resulta recomendable que dicho documento sea revisado por el auditor externo, como medida de refuerzo de la diligencia del órgano de administración. La falta de elaboración del estado contable o el incumplimiento de los límites legales puede dar lugar tanto a la impugnación del acuerdo conforme al artículo 204 LSC como a la responsabilidad de los administradores.

El acuerdo de reparto, una vez adoptado por la junta general, deberá determinar el importe total a distribuir, la cuota correspondiente a cada socio y la fecha o plazo de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 276 LSC. Asimismo, si el reparto se realizara infringiendo los requisitos legales, los socios que hubieran percibido dividendos indebidos estarán obligados a su restitución, junto con el interés legal, siempre que conocieran o debieran conocer la irregularidad, conforme al artículo 278 LSC.

C) IMPACTO EN LA COMPROVENTA.

La aprobación de un dividendo extraordinario puede tener un impacto relevante en una eventual operación de compraventa de Industrias Corellia, S.L., si bien dicho impacto no es automático, sino que depende de cómo se estructure contractualmente la operación de compraventa, y en particular de si el precio se fija incluyendo o excluyendo la caja existente en la sociedad.

Desde una perspectiva económica, el reparto de un dividendo de gran magnitud implica una salida significativa de fondos y una reducción sustancial del patrimonio neto de la sociedad. No obstante, este efecto dependerá de si la compraventa se articula como una operación incluyendo la caja o como una operación sin incluir la caja o *net of cash*.

En este último supuesto, el precio se fija con carácter previo excluyendo el efectivo de la sociedad, de modo que la caja no forma parte del objeto económico transmitido. En consecuencia, si la operación se estructura como *net of cash*, el reparto previo de dividendos no afecta al precio pactado, precisamente porque el comprador no adquiere el efectivo existente en la sociedad. Por el contrario, si el precio se determina tomando en consideración la caja disponible, el reparto sí tendría un impacto directo y exigiría los correspondientes ajustes económicos.

Por esta razón, es frecuente que en este tipo de operaciones se pacte un balance de referencia (*o locked box*) o se incluyan cláusulas que limiten o prohíban la distribución de dividendos entre la fecha de referencia y el cierre, salvo autorización expresa del comprador. En caso de incumplimiento, el comprador podría exigir ajustes compensatorios del precio o ejercitar las acciones contractuales correspondientes.

SEXTA. – PREGUNTA 26: Compraventa Tradium Investments.

A) Plazos de ejecución de compraventa.

Desde la perspectiva legal no existe un impedimento de fondo que prohíba concluir una operación de compraventa de participaciones sociales en el plazo de un mes, sin perjuicio de las formalidades previstas en el artículo 107 LSC.

En una sociedad de responsabilidad limitada, la transmisión voluntaria inter vivos de participaciones sociales a favor de un tercero exige la previa comunicación al órgano de administración de la sociedad de la identidad del adquirente y de las condiciones de la transmisión, quedando la operación sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresa mediante acuerdo de la Junta General, a fin de que los restantes socios puedan ejercer, en su caso, su derecho de adquisición preferente. Asimismo, el artículo 107.2.e) LSC establece que el documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente. Por tanto, desde un punto de vista puramente societario, la normativa permite que la operación pueda formalizarse dentro de dicho plazo.

Ahora bien, la ejecución efectiva de la operación dentro de un mes puede verse impedida en la práctica por la necesidad de obtener determinadas autorizaciones administrativas previas, que no dependen de la voluntad de las partes.

En primer lugar, resulta de aplicación el régimen de inversiones extranjeras en España previsto en el artículo 7 *bis* de la Ley 19/2003. En este caso, el adquirente es un fondo de capital riesgo de nacionalidad inglesa, es decir, no pertenece a la Unión Europea ni a la Asociación Europea de Libre Comercio, y la operación implica la adquisición del control de una sociedad española.

Además, Industrias Corellia desarrolla un negocio de telecomunicaciones, sector que se encuentra expresamente incluido entre aquellos en los que la normativa española

suspende el régimen general de liberalización de las inversiones extranjeras directas. En consecuencia, y conforme a lo previsto en el artículo 7 *bis* de la Ley 19/2003, la operación proyectada queda sujeta a la obtención de autorización administrativa previa, estableciéndose expresamente que las operaciones realizadas sin dicha autorización carecerán de validez y de efectos jurídicos en tanto no se produzca su correspondiente legalización.

Asimismo, debe examinarse si la operación proyectada puede implicar la transferencia de títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico, dado que una parte de las líneas de negocio de Industrias Corellia se desarrollan en el sector de las telecomunicaciones. A este respecto, el artículo 71.4 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero¹⁸ (en adelante “**RD 123/2017**”), establece que se entiende que existe transferencia del título habilitante, entre otros supuestos, cuando se transmita el cien por cien de las participaciones de la entidad titular del título o un porcentaje menor que suponga una alteración del control efectivo, así como en los casos de escisión, aportación o transmisión de empresas titulares de dichos títulos. En consecuencia, si la venta de las líneas de negocio implica la transmisión del control de sociedades titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, la operación quedará sujeta a la previa autorización de la autoridad administrativa competente, siendo nula o ineficaz en tanto no se obtenga dicha autorización.

Además, desde la perspectiva del derecho de la competencia, aunque del enunciado no se desprende que Tradium Investments tenga presencia previa en el sector de las telecomunicaciones, resulta necesario verificar si la operación constituye una concentración económica en los términos previstos en la LDC. En particular, deberá analizarse si se superan los umbrales de volumen de negocios establecidos en dicha norma, lo que determinaría la obligación de notificar la operación a la CNMC.

Finalmente, y aunque no consta que Industrias Corellia tenga suscritos contratos que incluyan cláusulas de cambio de control o de resolución en caso de compraventa, si existieran contratos de este tipo, la obtención del consentimiento de las contrapartes o la renegociación de dichos contratos podría configurarse como una condición previa al

¹⁸ Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

cierre de la operación. En tal caso, la necesidad de cumplir con dicha condición podría impedir que la compraventa se ejecute dentro del plazo máximo de un mes.

B) Contrato SPA.

El contrato de compraventa incluirá entre otros, los siguientes puntos:

- (i) Identificación de las partes y su capacidad para transmitir o adquirir participaciones.
- (ii) Descripción detallada del objeto, indicando el número y numeración de las participaciones, su valor nominal y la titularidad plena y libre de cargas.
- (iii) Precio y forma de pago, pudiendo incluir pagos aplazados o condicionados.
- (iv) Declaraciones y garantías del vendedor sobre la situación jurídica, contable y operativa de la sociedad, relativas entre otros aspectos a cuentas anuales, cumplimiento normativo, propiedad intelectual, relaciones laborales y situación fiscal.
- (v) Régimen de responsabilidad por incumplimiento de las garantías, incluyendo limitaciones cuantitativas y temporales.
- (vi) Condiciones suspensivas, si procede, vinculadas a obtención de autorizaciones administrativas, aprobación de la operación por los órganos sociales competentes o no existencia de cambios materiales adversos.
- (vii) Obligaciones *pre* y *post-closing*, como continuidad de la gestión ordinaria, prohibiciones de actos de disposición o formalización de documentación corporativa.
- (viii) Cláusulas de no competencia y no captación, cuando resulten procedentes.
- (ix) Condición precedente, en su caso, de la obtención de las autorizaciones administrativas en materia de inversiones extranjeras, competencias, así como, cuando procedan las licencias correspondientes al sector de actividad.
- (x) Documentación de cierre y efectos de la transmisión.
- (xi) Ley aplicable y jurisdicción competente.

C) Elevación a público.

La compraventa de participaciones sociales, como negocio jurídico bilateral, se rige en su validez por las reglas generales del Derecho civil de obligaciones y contratos. En este

sentido, el contrato será jurídicamente válido desde que exista acuerdo entre las partes sobre el objeto y el precio, de conformidad con los artículos 1254 y 1445 del CC, es decir, el contrato de compraventa es plenamente válido entre comprador y vendedor sin necesidad de escritura pública.

Ahora bien, cuando se pretende que dicha compraventa produzca efectos en el plano societario, esto es, que suponga la efectiva transmisión de la titularidad de las participaciones, es necesario atender a la normativa específica contenida en la LSC.

La LSC exige que la transmisión de participaciones sociales conste en documento público. En concreto, el actual artículo 106.1 LSC dispone: “*La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público*”. Este precepto impone una exigencia formal para la validez y eficacia de la transmisión en sentido estricto, es decir, para que el adquirente pueda ser reconocido como nuevo socio por la sociedad, ejercer los derechos inherentes a las participaciones y acceder al Libro Registro de Socios previsto en el artículo 104 LSC.

Dicha exigencia no afecta a la validez del contrato, que puede celebrarse válidamente en documento privado entre partes capaces, pero sí condiciona la oponibilidad de la transmisión frente a la sociedad y frente a terceros. Hasta que el contrato no se eleve a escritura pública, el comprador no podrá ser inscrito en el Libro Registro de Socios, conforme al artículo 104.1 LSC, y, en consecuencia, no se le reconocerán derechos políticos ni económicos: no podrá votar en las juntas ni participar en el reparto de dividendos. Por último, tampoco se garantiza la protección de terceros de buena fe, al no existir constancia pública del cambio de titularidad.

D) Otorgamiento por videollamada.

El artículo 17 ter de la Ley del Notariado (en adelante “LN”) regula de forma tasada los actos notariales que pueden otorgarse y autorizarse mediante videoconferencia, previsión que se introduce por la Ley 11/2023, que transpone la Directiva (UE) 2019/1151¹⁹. Tal y como menciona el Considerando 15 de dicha Directiva, su finalidad principal es facilitar

¹⁹ Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

la constitución íntegramente en línea de sociedades de responsabilidad limitada, así como la presentación telemática de documentación e información societaria.

Sin embargo, ni el citado artículo 17 *ter* de la LN ni el Reglamento Notarial contemplan expresamente la transmisión de participaciones sociales entre los actos susceptibles de otorgamiento por videoconferencia. Aunque la transmisión de participaciones tiene una incidencia indirecta en la esfera societaria, se trata de un negocio jurídico celebrado entre personas físicas y/o jurídicas, y no de un acto societario en sentido estricto. Por ello, se descarta la aplicación del artículo 17 *ter.b)* y no resultando aplicables el resto de los supuestos, debe concluirse que el otorgamiento por videoconferencia de la escritura de compraventa de participaciones sociales no resulta posible conforme a la normativa vigente.

Como alternativa, el Sr. Galen Ersu podría otorgar, mediante videoconferencia, un poder especial a favor de un representante con presencia física en España, con la finalidad de que este comparezca ante notario y otorgue la escritura de compraventa de las participaciones de Industrias Corellia. Esta posibilidad se encuentra expresamente prevista en el apartado *c)* del artículo 17 *ter* de la LN, que permite el otorgamiento de poderes para actos concretos por medios telemáticos. Para ello, y de conformidad con el artículo 23.2 de la LN, el Sr. Ersu deberá disponer de alguno de los sistemas de identificación electrónica admitidos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como, por ejemplo, un certificado digital expedido por la FNMT, accediendo al Portal Notarial del Ciudadano y compareciendo mediante videoconferencia tras facilitar la documentación requerida.

Si no resultara viable el otorgamiento del poder por vía telemática, podría recurrirse al procedimiento notarial ordinario. En este caso, el Sr. Galen Ersu tendría la posibilidad de otorgar un poder, ya sea general o especial, ante un notario o autoridad pública equivalente en el país en el que resida, designando a un representante para que actúe en España, sin que sea necesario el desplazamiento de dicho representante al extranjero. Como alternativa, también cabría el otorgamiento del poder ante un cónsul español, si bien esta opción suele conllevar una mayor duración del trámite. El documento otorgado deberá, posteriormente, cumplir con los requisitos de legalización o, en su caso, ser apostillado conforme al Convenio de La Haya de 1961, siempre que el país de residencia

sea parte de dicho Convenio, existiendo además la posibilidad de utilizar la apostilla electrónica, reconocida por el Ministerio de Justicia, lo que puede facilitar el proceso. Por último, el poder deberá presentarse acompañado de su correspondiente traducción al castellano, salvo que el notario ante el que se utilice conozca el idioma y asuma su traducción, siendo habitual en la práctica mercantil la utilización de documentos redactados en formato bilingüe.

E) Sumisión expresa a los juzgados de Barcelona

Es jurídicamente posible y plenamente válido que las partes del contrato de compraventa pacten la sumisión expresa a los juzgados y tribunales de Barcelona para la resolución de cualquier controversia derivada del contrato.

El ordenamiento jurídico español admite expresamente los pactos de sumisión de jurisdicción en materia civil y mercantil, siempre que se trate de materias disponibles y no sujetas a normas imperativas. En este sentido, el artículo 54.1 de la LEC establece que las reglas sobre competencia territorial solo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita, salvo en los supuestos que la ley califique como de competencia territorial imperativa, lo cual no es el caso en los contratos de compraventa mercantil entre empresarios. A su vez, el artículo 55 LEC exige que la sumisión expresa designe con precisión la circunscripción judicial a la que se someten las partes, lo que se cumple si en el contrato se establece de forma clara la atribución de competencia a los juzgados de Barcelona.

En este contexto, Damask Holdings y Tradium Investments pueden válidamente pactar que los juzgados de Barcelona conozcan de las controversias que puedan surgir en relación con el contrato, siempre que tal cláusula conste de manera expresa y escrita en el cuerpo contractual o en un anexo incorporado al mismo. El hecho de que Industrias Corellia tenga su domicilio social en Madrid y que la firma del contrato tenga lugar en esa ciudad no impide dicha elección, ya que el artículo 54 LEC reconoce el carácter dispositivo de las normas de competencia territorial, en ausencia de causas de competencia imperativa.

F) Protección propiedad intelectual.

La identificación, durante la fase de *due diligence*, de una posible imposibilidad de acreditar la titularidad válida sobre determinados desarrollos tecnológicos esenciales para el negocio de Industrias Corellia hace necesario articular mecanismos contractuales específicos que permitan trasladar este riesgo al vendedor y proteger adecuadamente al comprador, Tadium Investments. En operaciones de compraventa de participaciones sociales, este tipo de contingencias se gestiona habitualmente mediante una combinación de remedios contractuales diseñados para cubrir riesgos cuyo alcance aún no es plenamente conocido.

En primer lugar, el contrato de compraventa debe incorporar declaraciones y garantías específicas del vendedor relativas a la plena titularidad, validez y libre disponibilidad de los activos de propiedad intelectual e industrial relevantes (patentes, software, *know-how*, marcas o licencias), así como la inexistencia de reclamaciones o conflictos de terceros. Estas manifestaciones permiten al comprador exigir responsabilidad por inexactitudes, incluso con posterioridad al cierre, y además cumplen una función de asignación del riesgo, desplazando sobre el vendedor las consecuencias derivadas de una posible falsedad o error en la información proporcionada.

En segundo lugar, puede pactarse una condición suspensiva que subordine el cierre de la operación a la regularización formal de dichos derechos, como la inscripción de los activos correspondientes o la formalización de contratos de cesión con empleados, desarrolladores o terceros. Alternativamente, podría establecerse una condición resolutoria que habilite al comprador a dejar sin efecto la operación en caso de que, una vez ejecutado el cierre, se confirme la inexistencia o insuficiencia de la titularidad. Ambos mecanismos responden al objetivo de evitar que Tadium adquiera una sociedad cuyos activos tecnológicos clave no estén jurídicamente protegidos.

Asimismo, resulta habitual establecer mecanismos económicos de protección, como la retención de parte del precio en una cuenta *escrow* durante un periodo posterior al cierre, destinada a cubrir eventuales incumplimientos de las garantías relativas a la propiedad intelectual. Este sistema permite al comprador resarcirse directamente con cargo a los fondos retenidos, sin necesidad de accionar judicialmente frente al vendedor. Alternativamente, pueden preverse ajustes de precio o esquemas de *earn-out* vinculados a la efectiva acreditación y explotación pacífica de los activos intangibles.

Además, es recomendable incluir una cláusula de indemnidad específica referida exclusivamente a esta contingencia, que obligue al vendedor a indemnizar al comprador por cualquier daño, coste o perjuicio derivado de la falta de titularidad de los desarrollos tecnológicos identificados. Este tipo de indemnidad puede excluirse expresamente de los límites generales de responsabilidad pactados, por tratarse de un riesgo concreto y conocido cuyo impacto económico podría ser elevado.

Finalmente, puede valorarse la contratación de un seguro de declaraciones y garantías (*W&I Insurance*) como instrumento complementario de protección. Aunque las pólizas habituales no cubren contingencias ya identificadas en la *due diligence*, su uso puede resultar útil para el resto de las garantías, especialmente cuando el vendedor no puede asumir ciertos riesgos o cuando se pretende evitar retenciones de precio de gran cuantía.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en el supuesto de acreditarse una ocultación dolosa por parte del vendedor, el comprador pudiera ejercitar las acciones correspondientes por vicio del consentimiento conforme a los artículos 1265 y 1266 del CC, incluyendo la reclamación de los daños y perjuicios derivados.

G) Pacto socios.

La existencia de un pacto de socios vigente en Industrias Corellia plantea una dificultad práctica en la medida en que Tradium Investments no desea adquirir la sociedad quedando vinculado por un acuerdo parasocial preexistente, mientras que Damask Holdings considera inviable su resolución con anterioridad al cierre. Ante esta situación, existen mecanismos jurídicos que permiten compatibilizar ambas posiciones sin comprometer la seguridad ni el calendario de la operación.

Una primera opción, de carácter más rígido, consistiría en condicionar la ejecución de la compraventa a la previa extinción del pacto de socios, de modo que Tradium no cierre la operación si el pacto no ha quedado sin efecto. Esta solución puede articularse contractualmente como una condición de cierre, pero presenta el inconveniente de depender de la voluntad de todos los firmantes del pacto, incluidos socios minoritarios, lo que puede generar bloqueos, retrasos e incluso la imposibilidad de ejecutar la compraventa.

La solución más adecuada, conforme a la práctica mercantil, consiste en articular la operación mediante la formalización simultánea de los distintos actos jurídicos relevantes, de manera que todos ellos se otorguen en una misma comparecencia notarial y en un único momento. Esta técnica se instrumenta mediante lo que en la práctica se conoce como una “**escritura cero**”, que permite someter la eficacia de los documentos firmados en el cierre al cumplimiento de determinadas condiciones suspensivas y fijar, además, un plazo concreto para considerar dichas condiciones cumplidas o incumplidas, evitando situaciones de pendencia indefinida²⁰.

Aplicada al presente caso, esta técnica permite vincular la compraventa de las participaciones sociales y la resolución o neutralización del pacto de socios, de manera que ninguno de los actos despliegue efectos de forma autónoma. Con ello se evita que alguna de las partes pueda firmar únicamente el documento que le resulta favorable sin completar el resto de las actuaciones necesarias para el cierre de la operación. Asimismo, la fijación de un momento u hora límite para el cumplimiento de los hitos de cierre refuerza la seguridad jurídica, ya que, de no verificarse dichos hitos dentro del plazo pactado, los documentos quedarían sin efecto, sin que se consolide una situación jurídica incompleta o desequilibrada.

De este modo, Tradium Investments solo adquirirá las participaciones sociales si, en ese mismo acto, el pacto de socios queda efectivamente extinguido o sin aplicación, mientras que Damask Holdings no asume el riesgo de resolver el pacto con carácter anticipado al cierre.

SÉPTIMA. – PREGUNTA 30: Protección Contractual

En el marco de la compraventa del capital social de Industrias Corellia, se ha revelado que la franquicia del seguro que cubre el siniestro de la planta de Murcia es superior a la inicialmente comunicada. En lugar de los 150.000 € indicados durante la *due diligence*, podría ascender al equivalente de un mes completo de facturación, lo que implicaría un perjuicio económico sustancial para la sociedad, cuyo alcance exacto aún no puede cuantificarse. Para trasladar adecuadamente este riesgo al vendedor y proteger

²⁰ García García. *Reflexiones sobre la “escritura cero”* (2025).

jurídicamente al comprador, debe incluirse en el contrato una cláusula específica de indemnidad.

La cláusula de indemnidad se configura como una obligación autónoma, distinta del régimen general de responsabilidad por inexactitud de garantías. Damask Holdings se obliga a indemnizar directamente al comprador por cualquier importe que la sociedad deba asumir a causa de esta franquicia no revelada, en la medida en que supere el límite de 150.000 €. No es necesario que concurra culpa ni incumplimiento doloso: se trata de una responsabilidad objetiva, vinculada a la existencia del riesgo. Esta indemnidad permite cubrir tanto daños directos como indirectos derivados del siniestro que no quedan amparados por la póliza de seguro.

Esta indemnidad debe documentarse de forma clara en el contrato de compraventa, identificando la contingencia concreta, su origen, y el compromiso del vendedor de asumir el eventual exceso. Se recomienda que esta cláusula no esté sujeta a las limitaciones generales de responsabilidad para garantizar su efectividad, estableciendo asimismo un procedimiento específico de notificación y reclamación de los importes indemnizables.

Ahora bien, para evitar que esta obligación quede desprovista de eficacia práctica, resulta fundamental garantizar su cumplimiento mediante una retención de precio. Lo habitual en operaciones de este tipo es constituir un *escrow* o depósito fiduciario que garantice la disponibilidad de fondos suficientes durante un periodo determinado (12 a 18 meses). Si no se articula esta retención, existe el riesgo de que, llegado el momento, el comprador no pueda ejecutar la indemnidad con eficacia, especialmente si el vendedor no mantiene liquidez suficiente. La retención permite al comprador resarcirse directamente con cargo a los fondos retenidos, sin necesidad de iniciar procedimientos adicionales.

Como alternativa, el contrato podría prever un mecanismo de ajuste de precio vinculado al siniestro, de modo que el precio pactado no sea definitivo, sino que se recalibre una vez determinado el impacto económico real del incendio y el alcance efectivo de la cobertura del seguro. En tal caso, si el daño no cubierto resulta superior al inicialmente comunicado, el precio se reduciría en la cuantía correspondiente o el vendedor debería reintegrar la diferencia abonada.

Una alternativa adicional, menos segura pero jurídicamente válida, consiste en que el vendedor asuma un compromiso expreso de reembolso futuro, obligándose a abonar la cantidad correspondiente una vez determinado el perjuicio. Esta solución requiere reforzarse con mecanismos adicionales de garantía (por ejemplo, aval o cláusula penal) para asegurar su cumplimiento.

OCTAVA. – PREGUNTA 33: Control Kyber Bidco.

A) Alternativas para mantener el control en Kyber Bidco

Aunque Tradium Investments e Incom Capital realicen aportaciones idénticas al capital social de Kyber BidCo, es jurídicamente posible estructurar una asimetría en el control en favor de Tradium. Desde un enfoque societario, ello puede lograrse mediante la creación de participaciones sociales con derechos de voto diferenciados, dentro de los límites legales del artículo 96 LSC, que prohíbe la alteración directa o indirecta de la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto. No obstante, el artículo 98 LSC permite a las sociedades de responsabilidad limitada crear participaciones sociales sin derecho de voto, siempre que su importe nominal no supere la mitad del capital social. Esta opción permitiría atribuir a Incom Capital participaciones sin voto o con voto limitado, manteniendo la igualdad económica, pero reservando el control político a Tradium.

Otra vía de estructuración consiste en atribuir estatutariamente a Tradium la facultad de designar la mayoría del órgano de administración, conforme al artículo 210.1 LSC, sin necesidad de modificar el reparto del capital. Esta solución permite garantizar el control operativo a través de la mayoría en el consejo, independientemente de la distribución de participaciones.

Desde el plano extrasocietario, las partes pueden suscribir un pacto parasocial en el que Incom Capital se comprometa a votar conforme a las instrucciones de Tradium en determinadas decisiones estratégicas, configurando un régimen de voto sindicado. Aunque este tipo de pactos no es oponible frente a la sociedad ni frente a terceros, sí genera obligaciones contractuales exigibles entre las partes. Además, puede pactarse una cláusula de arrastre (*drag-along*) que permita a Tradium forzar la venta total de la sociedad en un futuro proceso de desinversión, consolidando así su posición de control en escenarios de salida.

B) Materias reservadas a acuerdo conjunto de los socios.

Es jurídicamente posible introducir en los estatutos de Kyber BidCo cláusulas que exijan mayorías reforzadas para la adopción de determinados acuerdos especialmente sensibles. El artículo 200.1 de la LSC permite expresamente que los estatutos sociales exijan un porcentaje de votos superior al previsto por la ley, siempre que no se llegue a exigir unanimidad, salvo en los supuestos legalmente establecidos. Además, según el artículo 200.2 LSC, los estatutos pueden incluso exigir, adicionalmente, el voto favorable de uno o varios socios concretos, lo que habilita el reconocimiento efectivo de derechos de voto estatutario.

Por su parte, el artículo 201 LSC recoge el régimen general de adopción de acuerdos, permitiendo a los estatutos elevar los umbrales de mayoría simple o reforzada requeridos por la ley. En aplicación de esta previsión, puede establecerse válidamente que determinados acuerdos requieran el voto favorable de ambos socios, consagrando un sistema de cogobierno.

Este tipo de cláusulas estatutarias refuerzan jurídicamente la posición de las partes, al ser plenamente oponibles frente a la sociedad y frente a terceros, a diferencia de los pactos parasociales. No obstante, dichos pactos pueden utilizarse como instrumento complementario, imponiendo consecuencias contractuales en caso de vulneración, como penalizaciones económicas, derechos de separación o mecanismos de resolución anticipada del acuerdo parasocial.

C) Composición del Consejo de Administración y control por Tradium.

Desde una perspectiva legal, la configuración de un consejo de administración compuesto por cinco miembros, de los cuales cuatro sean designados por Tradium y uno por Incom Capital, es plenamente válida. El artículo 210.1 de la LSC permite que la administración de la sociedad se confie a distintas estructuras, incluyendo un consejo de administración, y faculta a los estatutos para establecer el número de consejeros y el sistema de designación. Esta mayoría estatutaria otorgada a Tradium le permite ejercer un control efectivo sobre las decisiones del consejo, siempre que no se trate de materias reservadas a la junta o sujetas a mayorías reforzadas por pacto o por estatutos.

Asimismo, el artículo 210.3 LSC establece que, en las sociedades de responsabilidad limitada, los estatutos pueden prever distintos modos de organizar la administración y permitir a la junta de socios optar por cualquiera de ellos sin necesidad de modificar el contenido estatutario. Esto otorga una flexibilidad adicional en la configuración de los órganos sociales, permitiendo adaptar la estructura de gobierno a las necesidades de control o equilibrio entre los socios en cada momento.

En términos de gobernanza, si bien la mayoría en el consejo garantiza a Tradium capacidad ejecutiva, se recomienda prever mecanismos de resolución de bloqueo o cláusulas de mediación para decisiones estratégicas, especialmente si el consejero designado por Incom ostenta derechos reforzados o competencias específicas.

D) Representación del Sr. Krennic a través de persona jurídica consejera

El artículo 212 *bis* de la LSC permite que una persona jurídica ostente el cargo de administradora, siempre que designe a una persona física para que ejerza sus funciones en su nombre. En este contexto, el Sr. Krennic podría ejercer como consejero a través de una sociedad vehículo controlada por él, la cual actuaría como administradora y lo designaría formalmente como su representante físico ante el consejo de administración de Kyber BidCo.

Desde el punto de vista de la responsabilidad, esta configuración no altera el régimen sustantivo aplicable. Según el artículo 236.5 LSC, tanto la persona jurídica consejera como su representante físico responderán solidariamente frente a la sociedad, socios y terceros por los daños derivados de actos contrarios a la ley, los estatutos o por los realizados con negligencia. Por tanto, en términos de responsabilidad efectiva, no existen ventajas sustanciales frente al ejercicio directo del cargo como persona física.

Sin embargo, la elección de actuar a través de una sociedad puede ofrecer ventajas desde una perspectiva organizativa y de gobierno corporativo. Esta fórmula permite estructurar mejor la dedicación profesional del consejero, facilita la delegación interna de funciones, y puede contribuir a una gestión más eficiente del rol de administrador, especialmente cuando se integra en un consejo de carácter técnico o profesionalizado. Además, en algunos casos puede facilitar una planificación fiscal más flexible.

NOVENA. – PREGUNTA 34: Pignoración de Acciones, Hipoteca y Garantías.

A) Pignoración de participaciones sociales como garantía del préstamo

El artículo 143.2 de la LSC prohíbe que las sociedades de responsabilidad limitada “*facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones o de las participaciones creadas o las acciones emitidas por sociedad del grupo a que la sociedad pertenezca*”. Esto quiere decir que, concurre asistencia financiera cuando la sociedad realiza un acto cuyo fin sea financiar que un tercero adquiera sus participaciones sociales.

La jurisprudencia ha identificado tres presupuestos necesarios para apreciar la existencia de asistencia financiera prohibida: “*(i) un acto o negocio de financiación o de «asistencia financiera» por parte de la sociedad a favor o en beneficio de un tercero (socio o no); (ii) una adquisición, originaria o derivativa, de acciones de la sociedad que presta la asistencia (asistente) por parte del tercero (asistido); y (iii) un vínculo o relación finalista, teleológica o causal entre el negocio o acto de asistencia financiera y el de adquisición, por ser la finalidad de aquella asistencia favorecer o facilitar esta adquisición*”²¹.

En el supuesto planteado, la constitución de una prenda sobre las participaciones sociales de Industrias Corellia como garantía de la financiación concedida a Kyber BidCo implicaría facilitar a esta última los fondos necesarios para adquirir dichas participaciones. En la medida en que concurren los presupuestos mencionados, la pignoración de las participaciones de Industrias Corellia, así como la de las participaciones de sus filiales, vulneraría la prohibición de asistencia financiera establecida en el artículo 143.2 LSC.

B) Constitución de hipoteca sobre los inmuebles de Industrias Corellia como garantía

La constitución de una hipoteca sobre inmuebles propiedad de Industrias Corellia para garantizar la financiación concedida a Kyber BidCo destinada a la adquisición de las

²¹ STS Madrid, Sección Primera, nº 859/2025, de 28 de mayo, ES:TS:2025:2489.

participaciones sociales de dicha sociedad también constituiría un supuesto de asistencia financiera prohibida conforme al artículo 143.2 LSC.

En este caso, la sociedad adquirida estaría poniendo directamente su patrimonio inmobiliario al servicio de la financiación de su propia adquisición, lo que supone un acto de asistencia financiera en favor del tercero adquirente. La jurisprudencia ha declarado la nulidad de este tipo de operaciones por ser contrarias a normas imperativas, como señaló, entre otras, la STS nº 190/2025, de 6 de febrero²², que aplicó el artículo 6.3 del CC para confirmar la nulidad del acto.

DÉCIMA. -PREGUNTA 38: Estrategia de la Demanda, Competencia y Recursos.

A) Estrategia de la demanda.

La detección, con posterioridad al cierre de la operación, de prácticas contables que podrían vulnerar el principio de imagen fiel del patrimonio de determinadas filiales de Industrias Corellia permite valorar la posible existencia de dolo en la compraventa de las participaciones sociales. En tal supuesto, Tradium podría articular su reclamación mediante una acción de indemnización de daños y perjuicios, al amparo del artículo 1101 del CC, al haberse producido un incumplimiento contractual doloso por parte del vendedor.

Tratándose de dolo, el vendedor respondería de todos los daños que se deriven de forma directa del incumplimiento, conforme al artículo 1107 del Código Civil. Ahora bien, la viabilidad de esta acción se enfrenta a un importante obstáculo probatorio, ya que no sería suficiente acreditar la existencia de errores o irregularidades contables, sino que resultaría necesario demostrar que tales omisiones obedecieron a una conducta consciente y deliberada de ocultación, orientada a inducir al comprador a contratar en condiciones distintas de las que habría aceptado de haber conocido la situación real del grupo.

En este contexto, adquiere especial relevancia la preconstitución de la prueba del dolo, mediante la documentación generada durante la fase de *due diligence* y negociación contractual. En particular, resultaría clave acreditar que el vendedor negó expresamente la existencia de riesgos relevantes, afirmó la corrección de las cuentas o limitó el acceso a información esencial, dejando constancia documental de tales manifestaciones. Estos

²² STS Madrid, Sección Primera, nº190/2025, de 6 de febrero, ES:TS:2025:547.

elementos pueden resultar determinantes para acreditar el carácter doloso de la conducta y salvar la dificultad probatoria inherente a este tipo de acciones.

No obstante, dado que el contrato de compraventa establecía un plazo máximo de un año desde el cierre para la notificación de reclamaciones, y habiéndose conocido los saldos incobrables con posterioridad a dicho plazo, una acción basada exclusivamente en el incumplimiento de declaraciones y garantías ordinarias se encontraría caducada. Ello no impide, sin embargo, el ejercicio de acciones alternativas por parte de Tadium, como la acción social de responsabilidad frente a los administradores de las filiales por la formulación de cuentas sin las provisiones debidas, sujeta al plazo de prescripción de cuatro años del artículo 241 *bis* LSC, ni la eventual acción de responsabilidad frente al auditor de cuentas, conforme al artículo 271 LSC.

B) Interposición de la reclamación.

i. Órgano competente

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, la organización judicial se estructura en torno a los Tribunales de Instancia, existiendo un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, conforme al artículo 84.1 de la LOPJ. Dichos Tribunales se integran, con carácter general, por una Sección Única de Civil y de Instrucción o, cuando así se prevea legalmente, por una Sección Civil y otra de Instrucción, pudiendo además contar con Secciones especializadas, entre ellas la Sección de lo Mercantil, cuando así lo disponga la planta judicial.

En este sentido, el artículo 87.1 de la LOPJ establece que, con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia existirá una Sección de lo Mercantil con jurisdicción en toda la provincia y sede en dicha capital.

En el presente caso, la reclamación judicial deriva de un contrato de compraventa de participaciones sociales y de una operación de adquisición empresarial, en la que se plantea la eventual responsabilidad del vendedor por dolo u ocultación de información relevante en el ámbito societario y contable. Por razón de la materia, la competencia objetiva corresponde a la Sección de Civil del Tribunal de Instancia. En cuanto a la competencia territorial, deberá estarse a la cláusula de sumisión expresa prevista en el

contrato de compraventa, resultando competente, conforme a la misma, la Sección de lo Civil del Tribunal de Instancia de Barcelona.

No obstante, en el caso de que la reclamación frente al vendedor se acumulase con una acción de responsabilidad dirigida contra los administradores de las sociedades del grupo, el conocimiento del conjunto de pretensiones correspondería igualmente a la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia, por tratarse de acciones de naturaleza mercantil.

ii. Tipo de procedimiento

La reclamación judicial frente a Damask Holdings deberá tramitarse por los cauces del juicio ordinario. Ello se justifica, en primer lugar, por razón de la cuantía, al exceder ampliamente de los 15.000 euros, conforme a lo dispuesto en el artículo 249.2 LEC. Asimismo, la acción ejercitada no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos que, con independencia de la cuantía, deben sustanciarse por el juicio verbal, de acuerdo con el artículo 250 LEC.

iii. Intervención de procurador y abogado

En el presente caso, será preceptiva la intervención tanto de abogado como de procurador en la eventual reclamación judicial que se interponga frente a Damask Holdings.

En efecto, la demanda de Tradium no se encuentra comprendida entre los supuestos excepcionales en los que la LEC, en los artículos 23.2 y 31.2 LEC, permite a las partes comparecer por sí mismas o dirigir su propia defensa. En consecuencia, Tradium Investments deberá actuar en el proceso debidamente representada por procurador y asistida por abogado, sin que resulte de aplicación ninguna de las excepciones legalmente previstas.

iv. Honorarios profesionales

Los honorarios del abogado se fijan libremente entre el profesional y su cliente, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, no existiendo aranceles ni baremos obligatorios. En este sentido, el artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, prohíbe expresamente que los Colegios Profesionales establezcan baremos orientativos u otras recomendaciones sobre honorarios, salvo en los supuestos legalmente previstos.

Por su parte, los honorarios del procurador se rigen por el Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura. Dicho arancel tiene carácter máximo, sin que puedan establecerse límites mínimos, y permite al procurador y a su cliente pactar una retribución inferior a la prevista en el mismo. En todo caso, la cuantía total de los derechos devengados por un procurador no podrá superar los 75.000 euros por el conjunto de actuaciones relativas a un mismo asunto, en sus distintas instancias.

v. Recursos

La resolución que se dicte en primera instancia podrá ser objeto de recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 455.1 de la LEC. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la sentencia, conforme al artículo 458 LEC, correspondiendo su conocimiento a la Audiencia Provincial competente (en este caso la de Barcelona).

Contra la sentencia dictada en segunda instancia cabrá, en su caso, la interposición de recurso de casación ante el TS, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos, en particular la concurrencia de interés casacional. Este recurso deberá formalizarse igualmente en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución recurrida, de acuerdo con el artículo 479.1 LEC.

3. BIBIOGRAFÍA.

- García García. *Reflexiones sobre la “escritura cero”* (2025).
- Gómez-Sancha, J. *Los pactos de socios y la tendencia de los tribunales a expandir su eficacia*, en *Revista de Derecho del Mercado de Valores*.
- Paz-Ares, C. (2003). El enforcement de los pactos parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, 5, 19-43.
- Proyecto común de escisión parcial financiera de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (como sociedad escindida) a favor de Inmocemento, S.A.U. (como sociedad beneficiaria participada íntegramente por la sociedad escindida) (2024).
- Salinas, E. G. (2019, 22 mayo). El enforcement de los pactos parasociales en la sociedad limitada.

- Ureba, A. A., & Sánchez, A. R. (2022). La escisión parcial financiera inversa como modificación estructural. *Revista de derecho del mercado de valores*, (30).